

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PERMANENTE**, identificado con el radicado N° 2022-00013-00, informándole que fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial de la parte solicitante. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 08 de febrero de 2023.

YESID JAVIER BARRIOS VILLAR

Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PERMANENTE

SOLICITANTE: JORGE LUIS GUTIERREZ BARRIOSNUEVO Y OTROS

BENEFICIARIO: JORGE LUIS GUTIERREZ ROYERO

RAD: 704293184001-2022-00013-00

En atención a la nota secretarial, una vez revisado el expediente, observa el despacho memorial de fecha 14 de diciembre de 2022 presentado por la apoderada judicial del demandante, a través del cual manifiesta:

“(…)

Los servicios de salud del régimen subsidiado al que se encuentra afiliado el señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO son de un servicio precario, sumado que los hijos del señor Jorge son de estrato 1 y 2 y no cuentan con los recursos para el desplazamiento del paciente a otras ciudades. Su equipo interdisciplinario ha podido observar en las dos visitas realizadas al núcleo familiar del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO que estas son personas de recursos económicos extremadamente bajos y no cuentan con recursos para pagar los servicios de NEUROLOGÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA O TERAPIA OCUPACIONAL DE MANERA PARTICULAR Y MUCHO MENOS CUENTAN CON DINERO PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PACIENTE Y LOS ACOMPAÑANTES DEL mismo, DESPLAZAMIENTO QUE POR LA DISTANCIA ENTRE MUNICIPIOS INCLUIRÍA PECNORTAR. (Aunque no es de su interés los familiares del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO tuvieron que realizar un préstamo de \$3.000.000. para poder sufragar los gastos de la valoración de apoyo ordenada por este despacho, a la fecha no existe entidad del Estado que preste ese servicio).

La búsqueda de obtener la adjudicación de apoyo a favor del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO es con la finalidad de mejorar la calidad de vida de este, como se le ha manifestado escritos aportados a este proceso, los interesados en el presente proceso buscan dar inicio a procesos judiciales que mejorarán la calidad de vida del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO y que permitirán a la familia el poder brindarle los servicios de salud que este requiere. Entre los procesos judiciales que se busca iniciar se encuentran procesos de sustitución pensional en los que el señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO ingresaría al régimen

de salud contributivo, de prosperar los procesos judiciales que se pretenden iniciar a favor del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO la familia de este contaría con ingresos para el desplazamiento y estancia en otras ciudades. Al igual se busca iniciar demandas de sucesión intestada en las cuales el señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO podrá disfrutar de lo que le pertenece y está siendo utilizado por terceros (canones de arriendo, bienes inmuebles entre otros derechos).

Es de mi entender la sugerencia dada por el equipo social de este despacho, pero el juez debe velar por la prevalencia de los derechos sustanciales, es obligación del juez no detenerse en el proceso por razones de economía procesal, al igual que es obligación del despacho realizar el estudio de manera integral del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO quien no es un paciente, es una persona que requiere apoyo para complementar el ejercicio pleno de su capacidad para la toma de decisiones en el disfrute y ejercicio de sus derechos de tipo personal, familiar o patrimonial que, con las pruebas existentes en el proceso a la fecha, este juzgado puede realizar una reconstrucción de la historia del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO con la finalidad de determinar si estamos frente a una persona que presenta una discapacidad psíquica que requiere del apoyo de manera urgente.

Es evidente la discapacidad psíquica del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO, al igual es evidente que nos encontramos frente a un proceso en el que no existe controversia ante la solicitud de apoyo. Sin embargo, al observar que su despacho insiste ante valoraciones de salud, solicitamos de manera respetuosa el amparo de pobreza del artículo 151 del código general del proceso y que se ordene por este despacho a la entidad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A servicio de salud, que de manera prioritaria se le brinde atención por neurología, la psicología clínica y terapia ocupacional a favor del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO. De igual forma, solicitamos que el juzgado ordene al servicio de salud que se cubran los gastos al 100% que genere el desplazamiento y estancia del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO y de su acompañante para que así se pueda cumplir con el requerimiento que el juzgado solicita, cumpliéndose de esta manera el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Su señoría, para ser concedida la valoración de apoyo solicitada se requieren principalmente los requisitos que ya se encuentran aportados en el expediente, aunque, como el despacho requiere valoraciones de salud, acudimos a usted para que ese servicio de salud sea concedido de manera oportuna. En caso de que el juez no acceda al amparo de pobreza solicitado, solicito respetuosamente para cumplir con el presente requerimiento y aportar las historias clínicas solicitadas que el despacho conceda plazo de tiempo hasta la primera semana de febrero de la anualidad 2023, así podremos cumplir la petición realizada y a su vez que, luego de cumplir las partes esta petición, el proceso continúe su trámite con la finalidad de proteger los derechos del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO.”

Por otra parte, se otea memorial de fecha 06 de febrero hogaño, mediante el cual la apoderada judicial señala lo siguiente:

“En atención al requerimiento de fecha 07 de Diciembre de 2022, el cual tiene relación al requerimiento de fecha 31 de octubre de 2022, le

manifiesto que mis poderdantes han solicitado las citas o atención médica de psiquiatría y neurología al servicio SUBSIDIADO para la atención del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO, que las citas o valoraciones médicas concedidas fueron otorgadas para las fechas 1) psiquiatría para el día Martes 20 de diciembre de 2022 y 2) la cita de neurología para el 31 enero de 2023. Que ambas fechas fueron postergadas por el servicio de salud con que cuenta el señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO.

Que de las citas médicas descritas arriba, solo hasta la fecha fue reprogramada la valoración de psiquiatría, anexo soportes que acreditan la asistencia a dicha valoración médica, a la fecha nos encontramos atentos en la reprogramación de la cita de neurología.”

Ahora bien, el despacho resolverá varias de las solicitudes que vienen presentadas, previo las siguientes consideraciones:

1. De la solicitud de amparo de pobreza:

En primer lugar, la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) impone como deber del Estado, la garantía del acceso de todos los asociados a la administración de justicia, y que será de su cargo el amparo de pobreza, en virtud de los principios de gratuidad del proceso e igualdad de las partes ante la ley. No siendo objetivo afirmar que este recurso fue creado como un medio para exigir continuamente del Estado un reconocimiento gratuito para salvaguardar los derechos incólumes, sino más bien como un auxilio que libere a los usuarios con inestables condiciones económicas, de las cargas pecuniarias inadmisibles de soportar, en aras de brindar así un equilibrio progresivo.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar

bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; **basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento»**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, **«para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas»** (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

Por su parte, la misma Corporación en la decisión STC1782-2020, razonó sobre la aplicación de esta institución cuando es elevada durante el curso del proceso de la siguiente manera:

*“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; **de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.**”*

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en ilación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

*“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia **se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso,** en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.”*

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos *sine qua non* para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud

antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

En el presente caso, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza y en consecuencia, pide que se le ordene a la entidad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, que de manera prioritaria se le brinde atención por neurología, psicología clínica y terapia ocupacional a favor del señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, al tiempo que exige que se cubran los gastos al 100% en desplazamiento y estadía del señor **GUTIÉRREZ ROYERO** y de su acompañante, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que el juzgado solicita

Pues bien, de entrada advierte esta judicatura que la solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos señalados en precedencia, debido a que la solicitud no fue realizada bajo la gravedad de juramento, no fue realizada por el titular y/o beneficiario y tampoco se demostró las circunstancias en la que se encuentra y que le impiden asumir cargas económicas para atender el proceso.

Como quiera que no se cumplen los requisitos señalados líneas arriba, este despacho, no concederá el amparo de pobreza deprecado.

2. De la solicitud de atención en Salud a través del presente proceso:

Respecto a la solicitud presentada por la togada, se hace necesario indicarle que este despacho no es ajeno a la situación que viven algunos ciudadanos respecto del sistema de salud en el régimen subsidiado.

Sin embargo, le llama la atención a esta Judicatura lo señalado por la abogada en el precitado memorial, en el sentido de que pretende que a través de este proceso se hagan requerimientos o se den órdenes a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, cuando la parte interesada siempre ha contado con mecanismos constitucionales para hacer efectivo los derechos fundamentales del señor **GUTIERRZ ROYERO**, si éstos no han sido garantizados por el sistema de salud. Atendiendo a que el señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, se accidentó hace aproximadamente 30 años, tiempo en el que no ha sido valorado por un psiquiatra con el fin de determinar si los síntomas comportamentales proceden y se relación con afecciones cerebrales derivadas del insuceso, *(esto porque aún no es claro determinar que daño o daños a nivel cerebral existen)*, fueron producidos a causa del accidente, tal como lo señaló la valoración de apoyo adjuntada al presente proceso. Se hace necesario recordar, que con el presente proceso se busca que a través del apoyo se garantice al beneficiario el pleno ejercicio de su capacidad legal, por medio de una persona idónea para ejercer este apoyo, que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deben cumplir ciertas obligaciones, que entre otras el actuar de manera diligente en defensa de los intereses de la persona a quien presta apoyo.

Por otra parte, el Asistente Social de este despacho en las visitas realizadas a la residencia del beneficiario ha dejado unas recomendaciones a sus familiares, las cuales a juicio de esta servidora judicial son indispensables para poder continuar con el trámite del presente proceso.

En virtud de todo lo anterior, este despacho se abstendrá de requerir a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, por improcedente.

3. Del control de legalidad:

El día 05 de septiembre de 2022, fue presentado el informe de valoración de apoyo realizado por la empresa FADIS COLOMBIA, al cual por parte de la Secretaria de este Juzgado se le corrió traslado el día 23 de septiembre de ese mismo año, por el termino de tres días.

No obstante, el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 señala:

“ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. *En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

(...)

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.”
(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, este Juzgado al analizar las actuaciones procesales adelantadas, evidencia que se incurrió en un error involuntario al correrle traslado a la valoración de apoyo por parte de secretaria y por el termino de 3 días, cuando la norma solo contempla que el juez es quien debe hacer el traslado por el termino de 10 días a las partes involucradas en el proceso y al ministerio público.

Por lo anterior, esta judicatura adoptara las medidas autorizadas al juez para sanear los vicios de procedimiento contemplados en el código general del proceso y en la jurisprudencia emitida por la Corte.

El artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Ahora bien, muy a pesar que por secretaria se haya corrido traslado al precitado informe, la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se **desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales**. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“(…) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez—antiprocesalismo¹—.

(…) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

¹Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 N° 5, Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, y al no presentarse un causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., esta judicatura decretará la ilegalidad del traslado realizado por parte de la secretaria de este juzgado el día 23 de septiembre 2022, y en consecuencia, esta operadora judicial correrá traslado del informe de valoración de apoyo realizado por FADIS COLOMBIA a todas las partes involucradas en el presente proceso y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el amparo de pobreza deprecado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de requerir a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, por improcedente, conforme a lo señalado líneas arriba.

TERCERO: Decretar la ilegalidad del traslado realizado por parte de la secretaria de este juzgado el día 23 de septiembre 2022, según lo expuesto en precedencia.

² Sentencia T-519 de 2005

CUARTO: Correr traslado del informe de valoración de apoyo realizado por **FADIS COLOMBIA** a todas las partes involucradas en el presente proceso y al Ministerio Público, de conformidad lo señalado en esta providencia.

QUINTO: Por secretaría hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf81c3d88aa6d4402dcfb9b5c5e9bae89cba739bfc5fce99504bc18f1c4f5b8**

Documento generado en 08/02/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>